

PUERTO RICO DISTILLERS, INC. h.n.c. BARCELO MARQUES & CO.  
 -y- JOSE M. CORDERO. CASO NUM. CA-3996. Decisión Núm.  
 614. Resuelto en 21 de enero de 1972.

#### DECISION Y ORDEN

El 8 de diciembre de 1969 el querellante José M. Cordero radicó un cargo ante esta Junta contra el patrono Puerto Rico Distillers, h.n.c. Barceló Marques & Co., en el que alega que éste incurrió en prácticas ilícitas de trabajo conforme al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico consistente en que no ha pagado las vacaciones y licencia por enfermedad acumuladas según lo dispone el convenio colectivo entre el patrono y la S.I.U de Puerto Rico afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO en su Artículo XVII, Inciso (d) (Vacaciones) y el Artículo XVIII, Inciso (d) (Licencia por Enfermedad).

La querrela fue contestada oportunamente y se decretó la celebración de una audiencia pública para dilucidar la controversia.

El 14 y 22 de enero se celebraron sendas sesiones de la audiencia ante el Oficial Examinador, Lic. Marta Ramírez de Vera.

En el caso de autos, la reclamación sobre vacaciones y licencia por enfermedad del querellante fue tramitada y transada entre la unión y el patrono dentro del procedimiento de quejas y agravios establecido contractualmente. El querellante alegó que dicha transacción se hizo sin su autorización por lo que perjudicaba sus intereses.

Es doctrina aceptada que las organizaciones obreras, una vez sean certificadas a los fines de la negociación colectiva son las que tienen la facultad delegada por el empleado y así tienen el deber contractual de representar justa y adecuadamente a sus empleados en sus procedimientos de quejas y agravios. United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, AFL-CIO, D- 459 de la Junta.

En adición, el convenio provee su propio foro en el Comité de Quejas y Agravios en su Artículo II cual es el foro de instancia para dilucidar casos como el de autos.

Habiéndose demostrado los anteriores hechos y llevada a efecto la transacción en la que se resolvió la controversia sin que en la evidencia presentada no apareciera prueba alguna demostrativa de colusión o fraude no nos queda alternativa que forzosamente honrar la norma de agotamiento de recursos que los empleados ratificaron en su propio convenio colectivo.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena la desestimación de la Querrela y el archivo de este caso.

## - INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

A base de un cargo radicado por el señor José M. Cordero, en adelante el querellante, el 8 de diciembre de 1969 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió una querrela imputando determinada práctica ilícita de trabajo a Puerto Rico Distillers, Inc., h.n.c. Barceló Marqués & Co., en adelante el querrellado.

La querrela fue contestada oportunamente por la parte querrellada y se decretó la celebración de una audiencia pública para dilucidar la controversia.

El 14 y 22 de enero de 1970 se celebraron sendas sesiones de la audiencia ordenada ante la suscribiente. En la última fecha suspendimos el procedimiento dejando pendiente el señalamiento de su continuación hasta que esta Oficial Examinador resolviera determinada defensa de derecho levantada por la parte querrellada. A continuación analizaremos el planteamiento de la querrela.

En su contestación a la querrela y en la audiencia la parte querrellada solicitó la desestimación de la querrela alegadamente porque la misma no aduce una violación de convenio por la parte querrellada. Veamos:

Esencialmente, en la querrela se imputa a la querrellada haberse negado a compensarle al querellante las vacaciones y licencia por enfermedad acumuladas a septiembre de 1968, en violación de determinados artículos de un convenio colectivo de trabajo, y que "la reclamación del querellante fue tramitada conforme al Artículo II del convenio colectivo, referente a quejas y agravios, se discutió entre el patrono y la unión;.../esta/a manera de transacción acordó una estipulación sin autorización del querellante que perjudica los intereses de éste; dejando a dicho querellante sin otro recurso /que el presente/ para hacer valer sus derechos..."

## CONCLUSIONES

Aceptamos como probadas para efectos del presente las alegaciones de la querrela antes referidas, y nos obligan las siguientes consideraciones de derecho.

Por disposición de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por su Artículo 7, 29 LPRA 68, la Junta tiene facultad exclusiva, sin que le afecte ningún otro medio de ajuste o prevención, para dilucidar una práctica ilícita de trabajo. Sin embargo, normativamente nos rige la exigencia del agotamiento previo de los recursos contractuales para la Junta dirimir las controversias basadas en los convenios de trabajo. Primitivo Landrón y Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-282, 4 DPR 694.

En el caso de autos, según la querrela, la reclamación sobre vacaciones y licencia por enfermedad del querellante fue tramitada y transada entre la unión y el patrono dentro del procedimiento de quejas y agravios establecido contractualmente. Aunque en la misma querrela se nos alega que la transacción efectuada fue "sin autorización del querellante" y "perjudica los intereses de éste", no se nos demuestra que el convenio disponga responsabilidad alguna del patrono

por tales circunstancias. Son las organizaciones obreras las que tienen el deber contractual de representar justa y adecuadamente a sus afiliados en los procedimientos de quejas y agravios. United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, AFL-CIO, D-459 de la Junta.

Por todo lo cual, concluimos que el querellado descargó su responsabilidad legal respecto a la reclamación del querellante al discutir y transar la misma con el representante colectivo de éste. Por ende, la querrela radicada en este caso no aduce hechos que constituyen la práctica ilícita imputada al querellado.

- RECOMENDACION -

Visto lo cual, la suscribiente respetuosamente le recomienda a la Junta abstenerse de asumir jurisdicción y desestimar la querrela en el caso de epígrafe.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1971.

Marta Ramírez de Vera  
Oficial Examinador